

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25754-31-03-001-2015-00262-02
Demandante: **LEYLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**
Demandado: **COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR**

En Bogotá D.C. a los **24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 18 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LEYLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ instauró demanda ejecutiva en contra del **COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR**, para que se libre mandamiento de pago por sumas de dinero por concepto de las condenas proferidas en la sentencia del 24 de enero de 2020, modificadas en segunda instancia a través de fallo proferido el 9 de septiembre de 2020.

Mediante providencia del 18 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento libró orden de pago en contra del Colegio Militar Liceo Social Compartir, Héctor Manuel Novoa Diaz y Walter Alipio Medina Roldán, por los siguientes conceptos y valores:

“1. Por el valor de CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 5.065.554,16), por concepto de Cesantías, contenidas en la sentencia de 9 de septiembre de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, que modificó el numeral 3º de la decisión emitida por este Despacho el 24 de enero de 2020.

2. Por el valor de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$11.137.000,50) por concepto de intereses a las cesantías, contenidos en la sentencia de 9 de septiembre de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, que modificó el numeral 3º de la decisión emitida por este Despacho el 24 de enero de 2020.

3. Por el valor DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 247.500.00), por concepto de Prima de Servicios, contenida en la sentencia de 9 de septiembre de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, que modificó el numeral 3º de la decisión emitida por este Despacho el 24 de enero de 2020.

4. Por el valor de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS, CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$110.531.25), por concepto de compensación en dinero de vacaciones, contenido en la sentencia de 9 de septiembre de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, que modificó el numeral 3º de la decisión emitida por este Despacho el 24 de enero de 2020

5. Por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.445.600.00), por concepto de costas de ambas instancias.

6. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 68.969.271,00) correspondiente al cálculo actuarial elaborado por Colpensiones por concepto de los aportes a pensión ocasionados y no pagados en la ejecución de los contratos de trabajo reconocidos en dichas sentencias.” (Archivo 05)

Con providencia del 23 de agosto de 2021, el juzgado corrigió el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se profería únicamente en contra del Colegio Militar Liceo Social Compartir y tuvo notificada por conducta concluyente a la parte accionada. (Archivo 05)

II. RECURSO DE APELACION PARTE EJECUTADA

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que sustentó afirmando:

“La presente acción ejecutiva, tiene como base y/o título ejecutivo, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – de fecha 9 de septiembre de 2020, que en su parte motiva y resolutive, argumentando razones que de manera respetuosa mi poderdante no comparte, ordeno el pago de unos conceptos que me permito transcribir, a continuación: La suma de \$5.065.554.16, esto es, cinco millones sesenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con dieciséis centavos, por concepto de cesantías. La suma de \$11.137.50, esto es, ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por concepto de intereses. La suma de \$247.500.00, esto es, doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos con cero centavos, por concepto de prima Y la suma de \$110.531.25, esto es, ciento diez mil quinientos treinta y un pesos con veinticinco centavos, por concepto de vacaciones. Que este despacho, contrario a lo ordenado por el superior en el numeral segundo del auto que libro

mandamiento ejecutivo, dentro del presente asunto señala que por concepto de intereses debe pagar el demandado la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, suma de dinero esta que no se desprende de la condena, y que no tiene sustento jurídico y factico alguno, pues se insiste, de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial no se colige de forma alguna que se hubiere condenado a la demandada, al pago de dicha suma de dinero, además porque ningún cálculo matemático ajustado a la norma que ordena dicho concepto arrojará dicho resultado, por lo que en el entendido que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes deberá reponer y revocar lo señalado en el numeral segundo de la orden de apremio librada, y en su reemplazo deberá señalar el valor exacto que se desprende del título ejecutivo base de la presente acción, esto es, la suma ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por concepto de intereses.”

La juez de conocimiento se abstuvo de resolver el recurso de reposición por haberse interpuesto en forma extemporánea y concedió el de apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 22 de octubre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la apoderada de la parte demandada presentó escrito, en el que afirmó:

“Se aparta la suscrita togada de las consideraciones del Juez de instancia respecto de las razones por la cuales no revoca, y no tiene en consideración siquiera el recurso de reposición interpuesto por la parte que represento, contra la orden de apremio librada en el presente asunto. En efecto su señoría, se indica por el operador de justicia, que el recurso interpuesto contra la orden de apremio se interpuso de manera extemporánea, manifestación que no guarda asidero jurídico y factico, véase entonces, como me permito acreditar con las constancias emitidas por la plataforma Gmail, que la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Soacha, se sirvió mediante mensaje de datos de fecha 25 de agosto de 2021 a la hora de las 21:45, es decir, nueve de la noche, con cuarenta y cinco minutos, remitir el expediente digital a la suscrita a fin de que pudiera en legal forma ejercer el derecho de defensa. (...) Que, a su turno, la suscrita abogada mediante mensaje de datos de fecha 31 de agosto de 2021, a las 8:06 del día, se sirvió interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento ejecutivo. (...) Que bajo ninguna circunstancia puede considerarse su señoría, como lo hace el Juez de instancia, que la alzada se interpusiere fuera de los términos procesales para el efecto, véase entonces sobre el particular, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la letra señalo “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (En comillas fuera del texto original y subrayado de la suscrita), por lo que atendiendo el precepto anterior, deberá tenerse en cuenta su señoría, que el término a efectos de la interposición del recurso de reposición en concordancia con nuestra normatividad procesal, fenecía para la parte que represento el día 1 de septiembre de 2021, no como lo manifestara el operador de justicia. Ahora bien, en gracia de discusión, de que para el caso en comento no aplicara la normatividad en comento, lo cierto es su señoría, que el Juzgado de conocimiento compartió a la suscrita el link de acceso al expediente el día 25 de agosto de 2021, en altas horas de la noche, por lo que en consideración además de las horas judiciales dispuestas en nuestras disposiciones procesales, deberá entenderse que se puso de presente el mentado expediente solo hasta el día 26 de agosto de 2021, por lo que en todo caso, al 31 de agosto de 2021, NO se halla extemporánea la interposición del recurso de alzada. Por último, la suscrita abogada se permite ratificar las razones expuestas en el mentado recurso, siendo pertinente señalar, que no puede concebirse además que el operador de justicia quiera concebir el incremento en un mil por ciento (1000%) de la acreencia, contenida en el título ejecutivo – sentencia – proferida por este honorable tribunal, avalando el enriquecimiento sin causa, en favor de la demandante, por lo que a juicio de la suscrita, es una lectura errónea del fallo de apelación proferido por el Tribunal en el mes de septiembre de 2021. En efecto su señoría, la presente acción ejecutiva, tiene como base y/o título ejecutivo, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – de fecha 9 de septiembre de 2020, que en su parte motiva y resolutive, ordeno el pago de unos conceptos que me permito transcribir, a continuación: La suma de \$5.065.554.16, esto es, cinco millones sesenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con dieciséis centavos, por concepto de cesantías. La suma de \$11.137.50, esto es, ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por concepto de intereses. La suma de \$247.500.00, esto es, doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos con cero centavos, por concepto de prima Y la suma de \$110.531.25, esto es, ciento diez mil quinientos treinta y un pesos con veinticinco centavos, por concepto de vacaciones. Que el Juez de instancia, contrario a lo ordenado por el superior en el numeral segundo del auto que libro mandamiento ejecutivo, dentro del presente asunto señala que por concepto de intereses debe pagar el demandado la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, suma de dinero esta que no se desprende de la condena, y que no tiene sustento jurídico y factico alguno, pues se insiste, de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial no se colige de forma alguna que se hubiere condenado a la demandada, al pago de dicha suma de dinero, además porque ningún cálculo matemático ajustado a la norma que ordena dicho concepto arrojará dicho resultado, por lo que en el entendido que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes deberá reponer y revocar lo señalado en el numeral segundo de la orden de apremio librada, y en su reemplazo deberá señalar el valor exacto que se desprende del título ejecutivo base de la presente acción, esto es, la suma ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por concepto de intereses.”

La parte demandante no presentó alegaciones en segunda instancia.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que el artículo 100 del CPTSS establece que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*. De otra parte el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen, la parte accionada solicita que se revoque parcialmente el mandamiento de pago proferido el 18 de mayo de 2021, pues el valor indicado en su numeral segundo no corresponde a la condena emitida por esta Corporación en sentencia del 9 de septiembre de 2020 por concepto de intereses a las cesantías, que ascendió a la suma de Once Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (\$11.137,50) y el juzgado profirió orden de pago por esta erogación en cuantía de Once Millones Ciento Treinta y Siete Mil Pesos con Cincuenta Centavos (\$11.137.000,50).

Revisadas las sentencias proferidas en el proceso ordinario y que se presentaron como título ejecutivo, se advierte que en la emitida en primera instancia se declaró la existencia de tres contratos de trabajo, se tuvo como probada la excepción de prescripción respecto de todos los derechos generados con anterioridad al 19 de

julio de 2014 y se condenó a la demandada Colegio Militar Liceo Social Compartir a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones mediante cálculo actuarial. La decisión de primera instancia fue modificada por esta Corporación mediante sentencia del 9 de septiembre de 2020, para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó a la entidad accionada a pagar \$5.065.554.16 por concepto de cesantías; \$11.137.50 por intereses; \$247.500.00 por prima de servicios y, \$110.531.25 por compensación por vacaciones. (Archivo 10 Sentencia)

Como puede observarse, la condena proferida por concepto de intereses a las cesantías ascendió a la suma de \$11.137,50 y no por \$11.137.000,50 por el cual se libró la orden de pago, por lo que existe un error en el mandamiento de pago que debe ser corregido, pues el valor indicado no se encuentra contenido en las sentencias base de ejecución.

En consecuencia, se modificará el numeral segundo del mandamiento de pago proferido, para en su lugar librar la orden de pago por la suma de **ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$11.137,50)** por concepto de intereses a las cesantías, de acuerdo a la condena proferida en la sentencia del 9 de septiembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por haber salido avante el recurso, no se proferirá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha dentro del proceso ejecutivo promovido por **LEYLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra **COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR**, para en su lugar librar la orden de pago por la suma de **ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**

(\$11.137,50) por concepto de intereses a las cesantías, de acuerdo a la condena proferida en la sentencia del 9 de septiembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

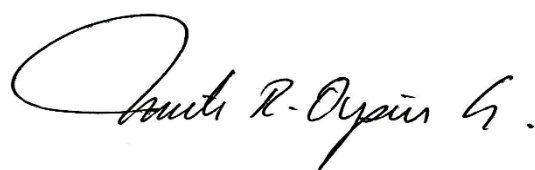
2. SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA